

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00353-00**

**ACCIONANTE: JOSÉ LUCIO AHUMADA TUNJANO**

**ACCIONADO: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela impetrada por **JOSÉ LUCIO AHUMADA TUNJANO** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el día 16 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición.

Que en la petición solicitó información sobre su mesada pensional.

Que la accionada no ha otorgado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** que proceda a emitir una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

La accionada allegó contestación el día 18 de mayo de 2022, en la que manifestó que emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo lo solicitado en la petición.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO GNB SUDAMERIS** vulneró el derecho fundamental de petición de **JOSÉ LUCIO AHUMADA TUNJANO**, al no haberle dado respuesta a la petición de fecha 16 de marzo de 2022?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

---

3 Sentencia T-146 de 2012.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho, la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

4 Sentencia T-970 de 2014.

5 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

6 Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.

---

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **JOSÉ LUCIO AHUMADA TUNJANO** presentó un derecho de petición ante el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en el cual solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: Se me informe el régimen pensional bajo el cual fue concedida mi pensión por parte del Banco Francés e Italiano, hoy en día GNB Sudameris S.A.*

*SEGUNDO: Se remita la información con base en la cual se procedió a hacer la liquidación de mi mesada pensional.*

*TERCERO: Que se sirva discriminar cada uno de los rubros correspondientes a la liquidación mensual de mi pensión.*

*CUARTO: Se me indique la razón por la cual mi mesada pensional actual no corresponde al valor de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), el cual corresponde para el año 2022 a un millón de pesos (\$1.000.000).”<sup>12</sup>*

Le petición fue radicada de manera física el día 16 de marzo de 2022, con el número de radicado No. 3472898, según se observa en el sello de recibido que la entidad financiera impuso en el documento contentivo de la petición.

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con la contestación de la acción de tutela, aportó la respuesta que brindó a **JOSÉ LUCIO AHUMADA TUNJANO**, fechada el 18 de mayo de 2022, en la que informó lo siguiente:

*“En atención a su comunicación de la referencia, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

*El BANCO GNB SUDAMERIS es una empresa garante de los derechos de sus vinculados y del ordenamiento jurídico, por lo que no deja de causarnos extrañeza su comunicación y lo que en ella se pretende, y efectuamos las siguientes precisiones y aclaraciones:*

*1. Entre el Banco Sudameris Colombia hoy Banco GNB Sudameris y el señor JOSE LUCIO AHUMADA TUNJANO existió un contrato de trabajo entre el 01 de abril de 1954 y el 28 de febrero de 1981.*

*2. El Banco le notificó el reconocimiento de su pensión de jubilación a partir de su retiro del Banco, en los términos establecidos en el artículo 260 del CST a partir del 01 de marzo de 1981.*

*3. El valor de la mesada pensional inicial \$18.047 se calculó en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios efectivamente devengados*

*en el último año de servicios, por parte suya, pago que inició de manera inmediata a su retiro del Banco. (...)*

*4. A partir del reconocimiento de la pensión el Banco ajustó anualmente el valor de la mesada pensional con arreglo a la Ley.*

*5. Teniendo en cuenta el carácter compatible de la pensión de jubilación, a partir del reconocimiento de dicha pensión, el Banco continuó realizando aportes al ISS para los riesgos de IVM a nombre suyo, de manera que una vez se cumplieran los requisitos exigidos por dicho Instituto, correspondiera al Banco únicamente el mayor valor, si lo hubiere.*

*6. Al producirse el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS, mediante la Resolución 01614 del 28 de septiembre de 1987 a partir el 9 de febrero de 1983, operó la compatibilidad pensional con arreglo a las normas que rigen la materia.*

*Acorde con lo anteriormente expuesto, para el Banco es de claro entendimiento que nuestras actuaciones han estado ajustadas a la Ley, por lo que no son de recibo las pretensiones incoadas en su comunicación. De hecho, desconocemos las razones por las cuales Usted indica que su mesada pensional actual no corresponde al salario mínimo legal vigente para el año 2022, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) Mcte, pues como ya se indicó el Banco viene realizando el pago de su mesada pensional acorde con lo establecido en la Ley y sobre la base que la misma tiene el carácter de compatible con el antiguo Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones.*

*Por las razones expuestas, no nos es posible dar curso favorable a su solicitud y en tal sentido damos respuesta de fondo a la misma.”<sup>13</sup>*

La accionada anexó a la respuesta los siguientes documentos:

1. Recibo de nota crédito del Banco Sudameris, de fecha 13 de noviembre de 1987.
2. Cálculo de reintegro de pensión, de fecha 29 de octubre de 1987.
3. Resolución del ISS No. 01614 del 28 de septiembre de 1987.
4. Aviso de inscripción del pensionado ante el ISS.
5. Notificación de terminación del contrato de trabajo, de fecha 16 de febrero de 1981.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a la dirección electrónica: [joselucio.ahumada@gmail.com](mailto:joselucio.ahumada@gmail.com)<sup>14</sup> la cual fue autorizada como canal de notificación en la acción de tutela y en el derecho de petición.

<sup>13</sup> Páginas 7 a 8 del archivo pdf “009.ContestaciónAccionada”

<sup>14</sup> Página 17 ibídem.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que si bien fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se proporcionó estando en curso la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo petitionado, se tiene que la respuesta fue clara, completa y congruente con lo solicitado, como quiera que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** atendió cada una de las peticiones de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud *primera*, a saber: *“Se me informe el régimen pensional bajo el cual fue concedida mi pensión por parte del Banco Francés e Italiano, hoy en día GNB Sudameris S.A.”*, la accionada informó que, la pensión de jubilación fue reconocida en los términos establecidos en el artículo 260 del C.S.T. a partir del 01 de marzo de 1981, y que, al producirse el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS, mediante la Resolución 01614 del 28 de septiembre de 1987 a partir el 09 de febrero de 1983, operó la compartibilidad pensional con arreglo a las normas que rigen la materia.

Respecto a la solicitud *segunda*, a saber: *“Se remita la información con base en la cual se procedió a hacer la liquidación de mi mesada pensional”*, la accionada manifestó que, el valor de la mesada pensional inicial fue por \$18.047 y se calculó en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios efectivamente devengados en el último año de servicios, pago que inició de manera inmediata al retiro.

Respecto a la solicitud *tercera* a saber: *“Se sirva discriminar cada uno de los rubros correspondientes a la liquidación mensual de mi pensión”*, la accionada discriminó los conceptos y valores que tuvo en cuenta al momento de la liquidación de la mesada pensional, así:

Cálculo Pensión Inicial	
Sueldo	18,356
Gratificación	4,156
Prima Caja y Libros	1,550
<b>Salario Base</b>	<b>24,062</b>
<b>Pensión Asignada</b>	<b>18,047</b>

Y respecto a la solicitud *cuarta*, a saber: *“Se me indique la razón por la cual mi mesada pensional actual no corresponde al valor de un salario mínimo legal mensual vigente el cual corresponde para el año 2022 a \$1.000.000”*, la accionada informó que, a partir del reconocimiento de la pensión ha ajustado anualmente el valor de la mesada con arreglo a la Ley.

Agregó que, teniendo en cuenta el carácter compartible de la pensión de jubilación, el Banco continuó realizando aportes al ISS para los riesgos de "IVM", de tal manera que una vez se cumplieran los requisitos exigidos por el ISS correspondiera al Banco únicamente el mayor valor, si lo hubiere.

Así mismo refirió desconocer las razones por la cual el accionante dice que su mesada pensional actual no corresponde al salario mínimo legal vigente para el año 2022, pues adujo que viene realizando el pago de la mesada pensional acorde con la Ley y sobre la base de que la misma tiene el carácter de compartible con el antiguo ISS hoy Colpensiones.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

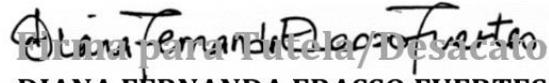
**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de **JOSÉ LUCIO AHUMADA TUNJANO** en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ